

EL PROBLEMA DE LAS TERRAZAS

La definición de “**espacio al aire libre**” que da la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, en su artículo 2, apartado 2, es tremendamente ambigua, hasta el punto de constituirse en el mayor coladero de incumplimiento de la Ley. Dice así:

A efectos de esta ley, en el ámbito de la hostelería se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

Primero, la acotación “**en el ámbito de la hostelería**” deja sin definición qué se puede considerar espacio al aire libre fuera de ese ámbito, lo cual es absurdo y motivo de conflicto.

Segundo, la delimitación del espacio “**por un máximo de dos paredes, muros o paramentos**” pretende expresar que un espacio cubierto no puede estar cerrado lateralmente en más de un **50 % de su perímetro** para que pueda permitirse fumar en él, imaginando el legislador que las terrazas hosteleras son todas de planta rectangular y de tamaño reducido. Pero la realidad no es así: existen espacios de formas variadas en los que no tiene sentido el límite de “dos paredes”, y pueden tener superficies tan grandes como 300 o 400 metros cuadrados o más, donde los espacios centrales suelen estar tan contaminados de humo de tabaco como podría estarlo un espacio cerrado.

La ambigüedad de la definición ha fomentado la aparición masiva de terrazas surgidas de “ideas imaginativas”: **terrazas en espacios retranqueados a la entrada** de los establecimientos, que siempre son cubiertas y rodeadas de tres paredes; **terrazas ubicadas en los locales y bajos de edificios** que dan a dos esquinas, eliminando las paredes de dos o tres laterales y dejando columnas, con persianas o puertas deslizantes de vidrio que se abren o cierran a discreción de los propietarios; **terrazas total o parcialmente cerradas** con elementos permanentes, como aluminio y vidrio, o desmontables, como cortinas de plástico o lona; **terrazas cerradas que son una continuación del espacio interior**, sin que haya más diferencia que el material de su cubierta o de las paredes; **terrazas cuyos paramentos laterales suben hasta media altura**, dejando un hueco entre el paramento y la cubierta que puede ser de entre 40 y 80 centímetros; etc. Pero en todos los casos se da la misma coincidencia: **en todas las terrazas se permite fumar, se puedan considerar espacio al aire libre o no.**

Por otra parte, la proliferación de terrazas durante todo el año también supone un problema medioambiental por el uso de estufas de gas y eléctricas, que contribuyen a empeorar las emisiones de CO₂ a la atmósfera.

La ambigüedad de la definición dificulta enormemente el control de la Ley en estos casos, ya que las fuerzas policiales, que saben perfectamente cómo actuar ante infracciones en los espacios interiores, se desentienden cuando las infracciones se cometen en los exteriores. Asimismo, las autoridades responsables de inspección y sanción no tienen medios ni, frecuentemente, voluntad para controlar la tremenda proliferación de terrazas. Un estudio realizado por la **Organización de Consumidores y Usuarios** en 2015 cifraba el incumplimiento en el **87 %**, achacando la situación a la **falta de señalización** y a la **permisividad** por parte de hosteleros, autoridades y usuarios resignados por no ver defendidos sus derechos.

Nofumadores.org propone introducir las modificaciones necesarias para que:

- **La definición de "espacio al aire libre" sea general, sin restricción al ámbito de la hostelería ni a ningún otro ámbito.**
- **Un espacio sea considerado "al aire libre" cuando no tenga cubierta superior**, sea permanente o removible, sin importar el número o extensión de las paredes o paramentos laterales y si la cubierta está desplegada o recogida. Esto aclararía, de cara a la ciudadanía, la prohibición de fumar en los **espacios interiores a la línea de fachada de los edificios** (retranqueos de entradas, locales en los bajos de los edificios, patios interiores donde se puede causar molestias a los vecinos, etc.)
- **Se explicita la obligación de señalar en los espacios al aire libre la prohibición o no de fumar**, para que los usuarios del espacio tengan clara la norma, así como la obligación de que **ceniceros** y cualesquiera otros accesorios relacionados con el acto de fumar **puedan ubicarse únicamente en los espacios al aire libre donde esté legalmente permitido fumar.**
- En todo caso **se prohíba fumar en los patios interiores de los edificios**, aunque sean descubiertos, sin excepciones. La mayoría de patios interiores no permiten una adecuada aireación del espacio y forman un efecto chimenea que afecta a los espacios interiores cuya ventilación depende de esos patios, siendo contaminados por los humos que se acumulan.
- Se explicita la prohibición de fumar y de señalizarlo en **parkings y garajes**, lugares donde es frecuente el incumplimiento.

Estos cambios desharían la ambigüedad actual y, sin duda, el control de la aplicación de la Ley alcanzaría los niveles que actualmente se dan en los espacios interiores.

Estas consideraciones se pueden introducir modificando el **artículo 2** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, que define lo que a efectos de la Ley se considera espacio al aire libre en el ámbito de la hostelería. La redacción modificada debería tener una forma similar a la siguiente:

A efectos de esta ley, se entiende por espacio al aire libre todo espacio que no disponga de cubierta en modo alguno, sea fija o removible e independientemente del material de la misma.

También sería necesario introducir una modificación de la **disposición adicional tercera** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, sobre señalización de los centros o dependencias en los que existe prohibición de fumar y zonas habilitadas para fumar, para incluir la obligatoriedad de señalar también los espacios al aire libre y los lugares donde se pueden colocar ceniceros y otros accesorios relacionados con el acto de fumar:

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición de fumar y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para fumar. Los carteles también deberán colocarse en los espacios exteriores que formen parte de dichos centros o dependencias. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.